

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL USUARIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO

Capítulo I

Artículo 1° - Creación. Objetivo. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la oficina del Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado, el cual ejercerá las funciones que establece la presente Ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

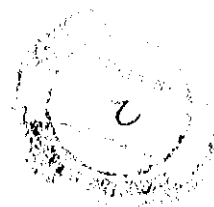
El objetivo fundamental de dicha institución es proteger los derechos e intereses de los ciudadanos y la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones en materia comunicacional de los servicios de radiodifusión dependientes del Estado Nacional agrupados en el Sistema de Medios Públicos del Estado, Decreto 94/2001, o el que en adelante lo reemplace en todo o en parte.

Artículo 2° - Titular. Requisitos. Forma de elección. El titular será un ciudadano argentino, nativo o por opción, mayor de veinticinco años y deberá acreditar probada trayectoria y antecedentes profesionales en la práctica comunicacional. Será denominado Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado y estará designado por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente mecanismo:

- a) Ambas Cámaras del Congreso integrarán una comisión bicameral, conformada por siete (7) diputados y siete (7) senadores cuya composición deberá mantener la proporción de la representación del cuerpo;
- b) La Comisión bicameral deberá abrir por un período de diez (10) días, a partir de la promulgación de la presente ley, un registro para que los ciudadanos, por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. En plazo no mayor de treinta (30) días posteriores al cierre de la convocatoria, la comisión bicameral, reunida bajo la presidencia del presidente del Senado, deberá proponer una terna de candidatos para ocupar el cargo de Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado. Las decisiones de la comisión bicameral se adoptarán por mayoría simple.
- c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas cámaras deberán elegir, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, a uno de los candidatos presentes.
- d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior deberá repetirse la votación hasta alcanzarse.
- e) Si se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se harán sobre los dos candidatos más votados en ella.

Artículo 3° - Duración. La duración del mandato del Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado será de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelegido por una única vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 4° - Nombramiento. Forma. El nombramiento del Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado se instrumentará en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en el diario de sesiones de ambas Cámaras.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado deberá tomar posesión del cargo ante las autoridades de ambas Cámaras, prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 5º - Remuneraciones. El Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado percibirá remuneración equivalente a la categoría de Subsecretario de Estado.

Capítulo II

Artículo 6º - Incompatibilidades. El cargo de Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, privada, personal o societarias, a excepción de la práctica docente. No pudiendo asimismo contar con intereses vinculados a cualquier otro medio de comunicación.

Son de aplicación al Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7º - Incompatibilidad. Cese. Antes de tomar posesión del cargo, el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Artículo 8º - Cese. Causales. El Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- c) Por incapacidad sobreviniente.
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso o culposo.
- e) Por notoria negligencia de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.

Artículo 9º - Cese y Procedimiento. En los supuestos previstos en el artículo 9º, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y descargo del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado se procederá a su reemplazo provisorio, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2º.

Artículo 10º - Inmunidades. El Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los Diputados Nacionales. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la Justicia competente contra el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado por delito doloso, deberá ser suspendido en sus funciones por ambas cámaras hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Artículo 11º - Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el derecho a la información de los ciudadanos y usuarios de los medios del Estado.
- b) Controlar la ejecución presupuestaria de los medios del Estado.
- c) Garantizar la objetividad informativa de los contenidos vertidos por los medios del Estado.
- d) Asegurar la imparcialidad editorial del sustrato informativo de los medios del Estado.
- e) Resguardar la independencia en materia de información pública de los medios del Estado.
- f) Proteger la libertad de expresión en los medios del Estado.
- g) Preservar la libertad de prensa en los medios del Estado.
- h) Garantizar el pluralismo de contenidos de los medios del Estado.
- i) Asegurar la diversidad en la representación política, religiosa, social, cultural y étnica de la sociedad en los medios del Estado.
- j) Resguardar el equilibrio respetando la igualdad de género en los medios del Estado.
- k) Establecer normas de producción e investigación de acuerdo con los criterios de objetividad e imparcialidad de los medios del Estado.
- l) Controlar la difusión de sondeos y encuestas de opinión de acuerdo a criterios de científicidad y profesionalismo de los medios del Estado.
- m) Observar la publicación de los resultados de sondeos y/o encuestas evitando la direccionalidad y parcialidad premeditada en los medios del Estado.
- n) Velar por el respeto y la defensa de la vida privada de las personas físicas en la información en los medios del Estado.
- o) Asegurar el derecho a réplica de todo ciudadano afectado por la divulgación de material pertinente a su persona de los medios del Estado.
- p) Garantizar la reserva de las fuentes de información de los trabajadores de los medios del Estado.
- q) Proteger los derechos de los niños y adolescentes en los medios del Estado.
- r) Certificar una adecuada información acorde a los criterios de calidad, precio justo e igualdad de los productos presentados por los medios del Estado.

Artículo 12º - Las actuaciones del Defensor de los derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial.

Capítulo III Del procedimiento

Artículo 13º - El Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado debe dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:

- a. Impulsión e instrucción de oficio;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b. Informalidad;
- c. Gratuidad;
- d. Celeridad;
- e. Imparcialidad;
- f. Inmediatez;
- g. Accesibilidad;
- h. Confidencialidad
- i. Publicidad
- j. Pronunciamiento obligatorio.

Artículo 14° - El Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de los medios del Estado, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos.

Artículo 15° - Cuando el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado detecte fallas sistemáticas o generales de la administración de los medios del Estado, deberá dar intervención al órgano de control que corresponda, sin perjuicio de continuar con las actuaciones.

Artículo 16° - Podrá dirigirse al Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 14°, sin impedimentos ni restricciones de ninguna especie.

Artículo 17° - La actuación ante el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado no estará sujeta a formalidad alguna. El Defensor procederá de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser un reclamo oral, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta. Todas las actuaciones ante el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado serán gratuitas para el interesado y no requerirán patrocinio letrado. En todos los casos se deberá acusar recibo del hecho, queja o denuncia formulada. El rechazo deberá hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse denuncia o queja anónima, deberá darse curso a la misma si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados.

El quejoso podrá pedir que su reclamo sea confidencial y/o su identidad reservada. El Defensor deberá informar el curso de la queja, sin demora, al denunciante.

Artículo 18° - Cuando el Defensor tomara conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún medio de comunicación perteneciente al Estado, deberá promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento interno. En todos los casos deberá dar cuenta de su contenido al medio involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Defensor, éste deberá dar por concluida la actuación. En caso contrario, el Defensor deberá exigir la retractación pública del medio.

Artículo 19° - El Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado deberá comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que exigida al medio o funcionario implicado.

Artículo 20° - Con motivo de sus investigaciones, el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado podrá formular advertencias, recomendaciones o recordatorios de los deberes, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no serán vinculantes. Si dentro del plazo fijado, la autoridad del medio afectado no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado deberá poner en conocimiento a la sociedad de tal decisión, de los antecedentes del asunto y de las recomendaciones propuestas, haciendo uso del propio medio sin necesidad de contar con la aprobación de sus autoridades.

Si tampoco así obtuviera una justificación adecuada, deberá incluir tal asunto en un informe especial al Congreso, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hubieren adoptado tal actitud.

Artículo 21° - Si la queja se formulara contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no estén bajo su competencia, el Defensor estará obligado a derivar la queja a la autoridad competente.

Artículo 22° - Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas serán irrecurribles.

Artículo 23° - La queja no interrumpirá los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos deberá advertirse al quejoso.

Artículo 24° - Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 1°, y los particulares, estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría, sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso podrá impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación.

Artículo 25° - El incumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior por parte de un empleado o funcionario público, será causal de mal desempeño y falta grave, quedando habilitado el Defensor para propiciar la sanción administrativa pertinente, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 26° - Cuando el Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tomara conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública en cualquiera de los medios del Estado, deberá denunciarlo de inmediato al juez competente.

Capítulo V. Del informe



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 27° - El Defensor de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado dará cuenta anualmente al Congreso de la labor realizada en un informe que le presentará el 1° de marzo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar informes especiales. Los informes anuales y los especiales serán públicos y deberán ser enviados al Poder Ejecutivo para su conocimiento.


Artículo 28° - El informe anual deberá contener el número y tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubieren sido rechazadas y sus causas, de las que hubieren sido objeto de investigación, de las medidas adoptadas para su resolución y del resultado de las mismas. En el informe no deberán constar datos personales que permitan la pública identificación de los quejosos.

El informe deberá contener un anexo que incluya la rendición de cuentas del presupuesto ejecutado en el período que corresponda.

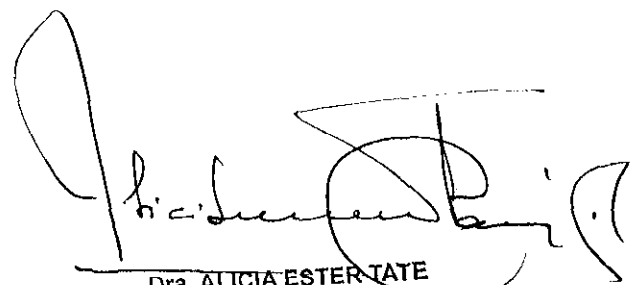
Capítulo V. Recursos humanos y materiales

Artículo 29° - Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente surgirán de las partidas que la ley de presupuesto asigne a la Defensoría de los Derechos del Usuario de los Medios de Comunicación del Estado.

Artículo 30° - Comuníquese, etc.



GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION



Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION